NUR <25899-31-04-000-2007-00157-00
Ubicación 32644
Condenado JAVIER HENAO MARTINEZ
C.C # 17658855

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 26 de Julio de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 532 del VEINTITRES (23) de JUNIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el dia 27 de Julio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

SECRETARIA (E)

LUCY MILENA GARCIA DIAZ

NUR <25899-31-04-000-2007-00157-00
Ubicación 32644
Condenado JAVIER HENAO MARTINEZ
C.C # 17658855

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 28 de Julio de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 29 de Julio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

SECRETARIA (E)

LUCY MILENA GARCIA DIAZ

República de Colombia

SIGCMA

Número Unico: **25899-31-04-000-2007-00157-00**
Número Interno: **(32644)**
CONDENADO: JAVIER HENAO MARTINEZ
Cédula de Ciudadanía: **17658855**
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO, EXTORSION AGRAVADA, TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ARMAS DE FUEGO
Centro de Reclusión: PRISION DOMICILIARIA –CARRERA 93 D No. 72-47 SUR CASA 206, CONJUNTO QUINTAS DEL RECREO DOS, BARRIO EL RECREO LOCALIDAD DE BOSA. TELEFONO 320 480 0906. Email. Angelicaforero477@gmail.com
LEY 600 DE 2000
Auto Interlocutorio: **532**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a resolver la viabilidad de otorgar la libertad condicional al penado **JAVIER HENAO MARTINEZ**, conforme la documentación allegada de la penitenciaria y petición por él elevada.

ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado Penal del Circuito de Zipaquirá (Cundinamarca), mediante sentencia del 8 de abril de 2008, condeno a **JAVIER HENAO MARTINEZ**, a la pena principal de 372 meses de prisión, multa de 3000 s.m.l.m.v. al pago de perjuicios, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 20 años, como penalmente responsable de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO, EXTORSION AGRAVADA, TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Penal, el 21 de julio de 2010, confirmo la sentencia condenatoria.

Para efectos de la vigilancia de la pena **JAVIER HENAO MARTINEZ**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el **27 de Julio de 2006.** Es decir, ha descontando físicamente 178 meses, 26 días.

Igualmente le han sido reconocidos los siguientes descuentos por redención de pena:

Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de descongestión de Acacias Meta:

- Auto del 04 de febrero de 2013, le reconocio redención por 19 meses, 10.75 días

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificado por Estado No.
22 JUL 2021
La anterior providencia
El Secretario

Nombre: Javier Henao Martinez **Huella:**
Firma: J H M.
Cédula: 17658855 Florencia
Fecha y Hora: 06/07/2021. 12:45 PM.
Teléfono: 320 480 0906
Correo:

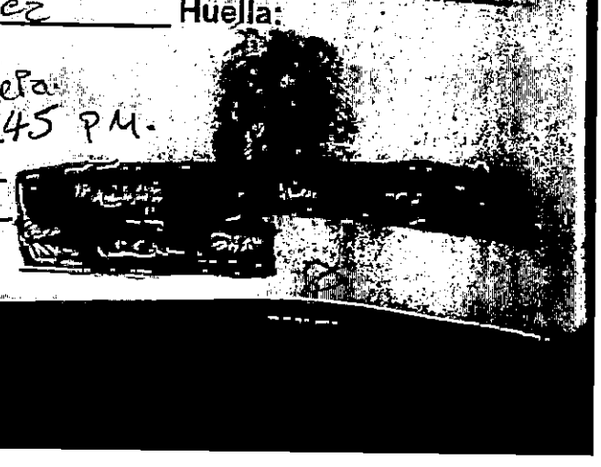

REDMI NOTE 8
AI QUAD CAMERA

- Auto del 17 de Junio de 2013, le reconocio redención por 3 meses, 23.5 días
- Auto del 28 de Julio de 2014, le reconocio redención por 93 días
- Auto del 19 de enero de 2015, le reconocio redención por 60 días

Juzgado 4 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Metá:

- Auto del 28 de marzo de 2016, le reconocio redención por 4 meses, 3.5 días
- Auto del 04 de abril de 2017, le reconocio redención por 4 meses, 28 días
- Auto del 14 de diciembre de 2017, le reconocio redención por 2 meses, 13 días
- Auto del 25 de junio de 2018, le reconocio redención por 3 meses, 21 días
- Auto del 11 de julio de 2018, le reconocio redención por 23 días
- Auto del 11 de marzo de 2019, le reconocio redención por 1 mes, 19.5 días
- Auto del 16 de abril de 2019, le reconocio redención por 2 meses, 3 días
- Auto del 13 de agosto de 2019, le reconocio redención por 1 mes, 20 días
- Auto del 21 de Octubre de 2020, este despacho le reconocio redención por 65.5 días

Para un total de pena redimida de 51 meses, 23 días, 18 horas.

El complejo penitenciario allegó copia de la cartilla biográfica, certificados de conducta y resolución favorable para eventual libertad condicional. El penado por su parte allegó escrito solicitando se le autorice el cambio de domicilio puesto que se vio avocado hacerlo por fuerza mayor, ante el pedido que se le hizo del apartamento donde vivía por parte de su dueña.

Tambien arribó copia de fallo de tutela proferido por el Juzgado 54 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

El inciso 3° del artículo 29 de la Constitución Política, establece como garantía judicial la favorabilidad bajo la premisa general según la cual,

"En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."

Frente al alcance y contenido del referido principio, la Corte Constitucional en sentencia C-592 de 2005 puntualizó:

"El principio de favorabilidad constituye un elemento fundamental del debido proceso que no puede desconocerse. El carácter imperativo del inciso segundo del artículo 29 de la Carta no deja duda al respecto. Así, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultractividad de la ley. La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia. Sobre este punto debe la Corte señalar que tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas

sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales".

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

Para el efecto, teniendo en cuenta la fecha de los hechos motivo de la condena, esto es, 6 de julio de 2006, en la localidad de Zipaquirá (Cundinamarca), la ley aplicable al caso en particular es la 599 de 2000, modificada por la Ley 733 de 2002, en atención a que en aquél Distrito sólo comenzó a regir la ley 890 de 2004, el 1° de enero de 2007, conforme lo establecido en el artículo 530 de la ley 906 de 2004.

Así las cosas, tenemos que la Ley 733 de 2002, en su artículo 11 hizo exclusión de beneficios y subrogados, al señalar: "*Cuando se trate de delitos de terrorismo, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión; ni se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que ésta sea efectiva*".

Sin embargo, tenemos que la Corte Suprema de Justicia se pronunció sobre la vigencia del artículo 11 de la Ley 733 de 2002, en sentencia 24052 del 24 de abril de 2006, refiriendo:

"*.....Lo dicho implica que para examinar la vigencia de las prohibiciones consagradas en el artículo 11 de la Ley 733 de 2002, puede optarse por una de estas vías: i) confrontar las modificaciones concretas que ha sufrido el instituto correspondiente, en razón de normas posteriores o, ii) gracias a una labor hermenéutica que aprecie en su integridad el sistema penal, verificar si la prohibición respecto de una determinada figura puede entenderse insubsistente.*

La primera tarea ya fue abordada por la Corte a propósito de la libertad condicional y de la redención de pena por trabajo o estudio (sents. de tutela de Dic. 7/2005, Rad. 23.322, y de Feb. 7/2006, Rad. 24.136), para concluir que en esos aspectos el artículo 11 había sido derogado tácitamente.

Se dijo en la última de las mencionadas providencias que: "[c]on posterioridad a esa norma se expidieron las leyes 890 y 906 de 2004, en las que se incluyeron disposiciones que aluden a los mismos institutos mencionados en el citado artículo 11 pero sin establecer las prohibiciones que en él se señalan, lo cual implica su tácita derogatoria, como ya lo había dicho la Corte en la sentencia de tutela del 7 de diciembre de 2005, Radicado 23.322, si bien referido únicamente a la libertad condicional".

Así se expresó la Sala:

"En efecto, una norma de carácter general como el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, por virtud del artículo 11 de la Ley 733 de 2002 vio limitados sus alcances, en el sentido que a partir de la vigencia de esta última disposición hacia delante, los condenados por la comisión de los delitos de extorsión, no tendrían derecho a la libertad condicional, así cumplieran las tres quintas partes de la pena y muy a pesar de que su conducta en el establecimiento carcelario fuese ejemplar como

consecuencia de las bondades relativas de la prevención especial y la resocialización.

De esta manera, es evidente que los artículos 64 de la Ley 599 de 2000 y 11 de la Ley 733 de 2002, conforman en materia de libertad condicional la proposición jurídica completa. En efecto, las dos disposiciones regulaban de manera integral la materia y por tanto, al disponer el artículo 5° de la Ley 890 de 2004, que la libertad condicional procede para todos los delitos, derogó en conjunto las disposiciones anteriores.

Ello significa ***que a partir de la expedición de la Ley 890 de 2004, vigente a partir del 1° de enero de 2005, los requisitos, para aquellos condenados que antes estaban excluidos de la posibilidad de acceder a la libertad condicional por la naturaleza del delito que ejecutaron, ahora la tienen, siempre que se cumplan y se superen las exigencias normativamente previstas, esto es, la valoración acerca de la gravedad de la conducta, el cumplimiento de la dos terceras partes de la pena y que su conducta en el establecimiento carcelario permita deducir que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.***

Además, haciendo énfasis en principios de justicia restaurativa, deberá acreditarse la reparación a la víctima y de otra el pago total de la multa.

La redacción de las normas en conflicto, de otra parte, permite aseverar fundadamente que fue voluntad del legislador no excluir de la posibilidad de la libertad condicional a los condenados por el delito de extorsión. En efecto, en el artículo 5° de la Ley 890 de 2004, expresamente se le otorgó al juez la potestad de analizar la gravedad de la conducta, que es un presupuesto que no lo consideraba el original artículo 64 de la Ley 599 de 2000 y que le permitirá al juez en el ámbito de su autonomía ponderar la tensión entre la gravedad del injusto y los derechos del convicto para establecer la necesidad de cumplir los fines de la pena en el marco de la prevención especial y de la resocialización, como fines de la pena (L. 599/2000, art. 4°).

En otras palabras, lo dicho significa que la gravedad de la conducta no puede analizarse a partir de una interpretación simplemente histórica de las disposiciones normativas, sino desde la óptica de un lenguaje relacional en el cual se ponderen los derechos del convicto (la libertad) y la necesidad de justicia (la restricción a la libertad), para lo cual se deberá tener en cuenta la modalidad de la conducta, la entidad del injusto, la ponderación del aporte y la afectación concreta al bien jurídico en el caso concreto, entre otros aspectos.

Se requiere, además, haber cumplido las dos terceras partes de la pena —no las tres quintas como lo exigía el original artículo 64 de la Ley 599 de 2000—, reparar los agravios a las víctimas y pagar la multa impuesta en el fallo, entre otras exigencias que no se consideraban en la legislación precedente, en el marco por supuesto de las concretas posibilidades para hacerlo en cada caso concreto.

Quinto: Como se acaba de destacar, el artículo 5° de la Ley 890 de 2004 derogó tácitamente el 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 733 de 2002, en lo que tiene que ver con los presupuestos relacionados con la libertad condicional (otras prohibiciones como la de acceder a la sentencia anticipada deben examinarse en concreto y respetando el instituto específico de que se trata), ***de manera que por virtud del principio de favorabilidad es aplicable el artículo 5° de la primera ley, en tanto genera mayores posibilidades de acceder a la libertad condicional, las cuales no se pueden rehusar con argumentos de***

competencia, que en nada inciden tratándose de una reforma eminentemente sustancial".

.....En síntesis, las prohibiciones contenidas en el artículo 11 de la Ley 733 de 2002 no son aplicables a los delitos de secuestro, extorsión, secuestro extorsivo, terrorismo y conexos cometidos a partir del 1° de enero de 2005 en los distritos en los que rige a plenitud la Ley 906 de 2004, por las siguientes razones:

1. La reducción de pena por sentencia anticipada y por confesión, por insubsistencia de la norma en cuanto ninguna de las figuras aparece reproducida en el nuevo Código de Procedimiento Penal.

2. La libertad condicional, la redención de pena por trabajo o estudio y la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por la derogatoria tácita originada en virtud de la expedición de las leyes 890 y 906 de 2004, en las que se regulan o se hace referencia a esos institutos, sin establecer prohibiciones en razón de la naturaleza del delito cometido.

3. Respecto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la prisión domiciliaria, la posibilidad de ser acordadas a través de las negociaciones que realicen fiscalía e imputado, convenios que obligan al juez excepto si son lesivos de las garantías fundamentales, no admite exclusiones por la naturaleza del delito a menos que se exprese en contrario una inequívoca voluntad legislativa manifestada a través de una ley que se expida en la nueva y transformada realidad del sistema procesal penal. Entre tanto, la prohibición deviene insubsistente". (negrillas fuera de texto).

Así las cosas, si bien en el Distrito de Cundinamarca la Ley 890 de 2004 entró en vigencia a partir del 1° de enero de 2007, en aplicación del principio de favorabilidad, habrá de aplicarse al caso en concreto el artículo 5° de esta ley, caso contrario habría de aplicarse la ley vigente para el momento de los hechos, esto es la ley 733 de 2002, que traía expresamente las prohibiciones del subrogado y que como ya se indicó fue derogado tacitamente.

Esbozado el principio de favorabilidad, tenemos que el artículo 64 de la ley 599 de 2000, modificado por el artículo 5° de la Ley 890 de 2004, señala:

*"**Artículo 64. Libertad condicional:** El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima.*
El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto.".

Así mismo el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece que " *El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes....".*

Conforme a lo descrito normativa y jurisprudencialmente, para el caso que nos ocupa, se tiene que mediante oficio del 14 de mayo de 2021, el Complejo Carcelario y Metropolitano de Bogotá, remitió Resolución del 13 de mayo de 2021, proferida por el Consejo de Disciplina del mencionado centro de reclusión, en la cual conceptúa favorablemente con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional a **JAVIER HENAO MARTINEZ.**

Así mismo, se allegó cartilla biográfica del condenado, la que da cuenta que el comportamiento mostrado por el penado fue calificado en grado de bueno y ejemplar, tal como se observa en la documentación aportada.

Respecto del cumplimiento de la pena, encuentra este Despacho que se viene vigilando dentro de este proceso la pena de 372 meses de prisión impuesta a **JAVIER HENAO MARTINEZ**, donde las dos terceras (2/3) partes equivalen a **248 meses.**

Al punto, se evidencia que por razón de esta actuación **JAVIER HENAO MARTINEZ** se encuentra privado de la libertad desde el **27 de julio de 2006** a la fecha; lo cual indica que para estos momentos ha permanecido en cautiverio **178 meses, 26 días.**

Dicho lapso debe incrementarse en **51 meses, 23 días, 18 horas**, con ocasión a las redenciones de pena reconocidas en las presentes diligencias.

En consecuencia se observa que a la fecha **JAVIER HENAO MARTINEZ**, ha purgado **230 MESES, 19 DIAS, 18 HORAS**, es decir que aún no ha cumplido con el aspecto objetivo.

Así las cosas, al no cumplirse con el aspecto objetivo, el Despacho queda relevado de continuar con el análisis respecto del aspecto subjetivo, pues deben cumplirse los requisitos establecidos en la disposición invocada, los cuales son de carácter acumulativo y no alternativo, esto es, todos los presupuestos deben verificarse al mismo tiempo, de modo que si deja de cumplirse uno de ellos, el beneficio no tendrá lugar. Dicho de otra manera, si uno de estos requisitos no se cumple, no resulta necesario analizar la pertinencia de los restantes, porque, ausente uno, el subrogado ya no procede.

Conforme lo analizado, no se accederá a la libertad condicional pretendida por el penado **JAVIER HENAO MARTINEZ,** quien como consecuencia deberá continuar su pena de prisión en el domicilio asignado, el que vale indicar AUTORIZA este Despacho su cambio, tal como lo pretendió el condenado.

Como el penado en su escrito de cambio de domicilio igualmente refirió sobre un permiso para trabajar en construcción y poder colaborar con los gastos de su hogar, ha de señalársele que no hay lugar al mismo.

No es que el condenado no tenga derecho a trabajar, pues bien puede hacerlo en su residencia, inclusive fuera de ella, si este Despacho llegara autorizarlo, siempre y cuando se allegue una petición seria y fundada en tal sentido, en la que se indique no solo la actividad que va a desarrollar, sino que debe respaldarse al menos con un contrato de trabajo donde se especifiquen las condiciones del mismo, los horarios de trabajo, que deben entenderse fijos para poder ejercer el control debido, por las autoridades penitenciarias.

El señor **JAVIER HENAO MARTINEZ** indica su necesidad de laborar, que tal como ya lo analizó el Despacho, es un derecho que le asiste y que ayuda a su resocialización, pero no puede pasarse por inadvertido el hecho que de acuerdo a su manifestación dice laborará en contrucción, sin especificar el lugar, horario, condiciones. Lo que se observa es que esa forma de trabajo no da certeza y mucho menos confianza a esta funcionaria, frente a la real actividad que iría a desarrollar el condenado.

Así mismo, se allegará al plenario la copia del fallo de tutela enviado por el Juzgado 54 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá DC.,**

R E S U E L V E

PRIMERO.- NEGAR el subrogado de la libertad condicional a **JAVIER HENAO MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.658.855,** por las razones señaladas en esta providencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia, el penado **JAVIER HENAO MARTINEZ** debe continuar cumpliendo la pena de prisión en el nuevo domicilio, cuyo cambio AUTORIZA este Despacho, esto es en la **Carrera 93 D No. 72-47 sur Casa 206 Conjunto Quintas del Recreo dos, barrio El Recreo de la localidad de Bosa**. Este nuevo domicilio será informado al penal para que continúe con los controles pertinentes.

TERCERO.- ALLEGAR al plenario la copia del fallo de tutela proferido por el Juzgado 54 Penal del Circuito con Funcion de Conocimiento, para ser tenido en cuenta en el momento oportuno.

CUARTO: NEGAR el permiso para laborar fuera del domicilio, por las razones señaladas en la parte motiva de este auto.

QUINTO: ENVIAR copia de esta decisión a la Oficina Juridica de la Penitenciaría, para que haga parte de la hoja de vida del condenado

SEXTO.- Contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

Mcs.

RV:***URG***- NI- 32644- JDO 25- DESPACHO // BRG //Recursos de reposición

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 6/07/2021 2:33 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (6 MB)

IMG_20210706_125529.jpg;

De: Javier Henao <henaojavier57@gmail.com>
Enviado: martes, 6 de julio de 2021 2:24 p. m.
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Recursos de reposición

Número Unico: **25899-31-04-000-2007-00157-00**
Número Interno: **(32644)**
CONDENADO: JAVIER HENAO MARTINEZ
Cédula de Ciudadanía: **17658855**
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO, EXTORSION AGRAVADA, TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ARMAS DE FUEGO
Centro de Reclusión: PRISION DOMICILIARIA –**CARRERA 93 D No. 72-47 SUR CASA 206, CONJUNTO QUINTAS DEL RECREO DOS, BARRIO EL RECREO LOCALIDAD DE BOSA. TELEFONO 320 480 0906. Email. Angelicaforero477@gmail.com**
LEY 600 DE 2000
Auto Interlocutorio: **532**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a resolver la viabilidad de otorgar la libertad condicional al penado **JAVIER HENAO MARTINEZ**, conforme la documentación allegada de la penitenciaría y petición por él elevada.

ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado Penal del Circuito de Zipaquirá (Cundinamarca), mediante sentencia del 8 de abril de 2008, condeno a **JAVIER HENAO MARTINEZ**, a la pena principal de 372 meses de prisión, multa de 3000 s.m.l.m.v, al pago de perjuicios, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 20 años, como penalmente responsable de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO, EXTORSION AGRAVADA, TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Penal, el 21 de julio de 2010, confirmo la sentencia condenatoria.

Para efectos de la vigilancia de la pena **JAVIER HENAO MARTINEZ**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el **27 de Julio de 2006.** Es decir, ha descontando físicamente 178 meses, 26 días.

Igualmente le han sido reconocidos los siguientes descuentos por redención de pena:

Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de descongestión de Acacias Metá:

- Auto del 04 de febrero de 2013, le reconocio redención por 19 meses, 10.75 días

Nombre: Javier Henao Martinez **Huella:**
Firma: J H M...
Cédula: 17658855 Florencia.
Fecha y Hora: 06/07/2021. 12:45 PM.
Teléfono: 320 480 0906
Correo: _____

Interpongo Recurso de Reposición

REDMI NOTE 8
AI QUAD CAMERA